

Acta que se levanta en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, a las 10:00 diez horas del día 05 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en la Sala de pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (en adelante CEGAIP), ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas Cuarta Sección, Código Postal 78216, en esta ciudad; con motivo de celebrar Sesión ordinaria del Comité de Transparencia (en adelante el Comité).

Se da cuenta con la inasistencia del Licenciado Aram Ezael Rentería Gómez, quien fungía como Presidente del Comité de Transparencia, de conformidad con lo estipulado en la fracción IV del artículo 9 del Reglamento Interior del Comité de Transparencia, por lo tanto de conformidad con la fracción I del artículo 10 del mismo Reglamento, los miembros que firmamos al calce decidimos que quien presida esta Sesión, sea el Licenciado Oscar Villalpando Devo, Director Jurídico de la CEGAIP, ello para efecto de no entorpecer las labores de este Comité de Transparencia, dada la citada ausencia, encontrándose presentes:

Licenciado Gabriel Francisco Cortés López, Director de Archivos y vocal del Comité, el Licenciado Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno y vocal del Comité, María de la Luz Aguilar Santillán, Coordinadora de Archivos de esta Comisión, e invitada permanente del Comité, y Ana María Valle Le Vinsón, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

El que Preside la presente Sesión del Comité de Transparencia de la CEGAIP, dio la bienvenida a los miembros del Comité, y sometió a consideración de los presentes, el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.
2. Aprobación del orden del día.
3. Presentación por parte de la Unidad de Transparencia de la CEGAIP, Informe del estado que guardan las solicitudes de información de la CEGAIP, en el período del mes de septiembre de 2018.
4. Análisis y en su caso, aprobación de la versión pública formulada por la unidad administrativa denominada Ponencia 2, a través de Memorandum CPS/024-2018, de fecha 01 de octubre de 2018.
5. Análisis y en su caso, aprobación de la versión pública formulada por la unidad administrativa denominada Ponencia 3, a través de Memorandum MGZ/020/2018, de fecha 01 de octubre de 2018.
6. Análisis y en su caso, aprobación de la petición de desclasificación de información establecida en el artículo 115 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, formulada por la unidad administrativa denominada Dirección Jurídica, a través de Memorandum D.J/124/2018, de fecha 01 de octubre de 2018.

7. Análisis y en su caso, aprobación de la versión pública formulada por la unidad administrativa denominada Dirección de Administración y Finanzas, a través de Memorándum DAF-232/2018, de fecha 01 de octubre de 2018.
8. Análisis y en su caso, aprobación de la petición de clasificación de información reservada relacionada con la solicitud de acceso a la información pública CEGAIP-S.I.-257/2018-00726718- PNT, formulada por la unidad administrativa denominada Dirección Jurídica, a través de Memorándum DJ-SN/2018, de fecha 3 de octubre de 2018.

DESARROLLO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA

1. En desahogo de este primer punto, relacionado con la lista de asistencia y verificación del quórum legal, se llega al siguiente:

Acuerdo CT-SO-069/10/2018, Se toma nota que al pasar lista de asistencia se encuentran presentes el total de los integrantes del Comité, por lo que existe quórum legal para sesionar, en términos de lo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior de este Comité.

2. En el acto del segundo punto, relacionado con el análisis, y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente:

Acuerdo CT-SO-070/10/2018, Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de la presente Sesión.

3. En desahogo del tercer punto, relacionado con la presentación por parte de la Unidad de Transparencia de la CEGAIP, el estado que guardan las solicitudes de información de la CEGAIP en el período del mes de septiembre de 2018 se llega al siguiente:

Acuerdo CT-SO-071/10/2018, Con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 7 fracción I, del Reglamento Interior de este Comité; se tiene por presentado por parte de la Unidad de Transparencia de la CEGAIP, el Informe del estado que guardan las solicitudes de información de la CEGAIP en el período del mes de septiembre de 2018.

4. En desahogo del cuarto punto, relacionado con el análisis y en su caso, confirmación de la petición de la aprobación de la versión pública, formulada por unidad administrativa denominada Ponencia 2, se llega al siguiente:

Acuerdo CT-SO-072/10/2018, Con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la versión pública elaborada y propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos quincuagésimo sexto y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5. En desahogo del quinto punto, relacionado con el análisis y en su caso, confirmación de la petición de la aprobación de la versión pública, formulada por unidad administrativa denominada Ponencia 3, se llega al siguiente:

Acuerdo CT-SO-073/10/2018, Con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la versión pública elaborada y propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos quincuagésimo sexto y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6. En desahogo del sexto punto, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación de la petición de desclasificación de información establecido en el artículo 115 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública formulada por la unidad administrativa denominada Dirección Jurídica, a través de Memorandum D.J.-124/2018, de fecha 01 de octubre de 2018, confirmación de la desclasificación, formulada por la Dirección Jurídica, se llega al siguiente:

Acuerdo CT-SO-074/10/2018, Con fundamento en los artículos 101 fracciones I y IV y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 115 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí y los Lineamientos Décimo Quinto y Décimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción III, del Reglamento Interior del Comité de Transparencia de esta Comisión; confirma por unanimidad la desclasificación de los expedientes en los Procedimientos de Imposición de Sanciones identificados como: **001/2017 al 077/2017 y 001/2018**, que fueron

clasificados como reservados y confirmada dicha clasificación a través del Acta de Comité de Transparencia número 4, en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión en fecha 02 de abril de 2018, mediante **ACUERDO: CT-17/04/2018 al ACUERDO: CT-94/04/2018 consecutivamente** y fue solicitado por la unidad administrativa de referencia, en virtud de los motivos expuestos en su misiva, ya que de la misma se desprende que se estima que han dejado de subsistir, según se advierte en el documento que adjunta, en donde de manera fundada y motivada se exponen las causas por las cuales la información ha dejado de tener el carácter de reservada.

7. En desahogo del punto siete, relacionado con el análisis y en su caso, confirmación de la petición de la aprobación de la versión pública, formulada por unidad administrativa denominada Dirección de Administración y Finanzas, se llega al siguiente:

Acuerdo CT-SO-075/10/2018, Con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior de este Comité; **confirma** la versión pública elaborada y propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los artículos quincuagésimo sexto y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

8. En desahogo del octavo punto, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación de la petición formulada por la Unidad administrativa denominada Dirección Jurídica, presentó el siguiente:

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAN DEMANDADO A ESTA CEGAIP POR CUESTIONES DE CARÁCTER LABORAL

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de representación de la Comisión de Transparencia de acuerdo con el artículo 43, fracción I del reglamento interior de este organismo.

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracción IX, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, fracción I, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los 685 de la Ley Federal del Trabajo y 119, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

Las carpetas que esta dirección lleva y, que están relacionadas con diversas constancias de los expedientes laborales que tramita tanto la Junta Local de Conciliación y Arbitraje como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que los expedientes reservados, deberán de permanecer con ese carácter, hasta en tanto los mismos no sea dictado el laudo correspondiente y, éste sea firme.

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que corresponde en todo caso a los tribunales labores dictar el procedimiento.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación de los acuerdos de reserva.

Acuerdo CT-SO-076/10/2018.
Acuerdo CT-SO-077/10/2018
Acuerdo CT-SO-078/10/2018
Acuerdo CT-SO-079/10/2018,

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Lo anterior tiene relación con el lineamiento vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública y que es como sigue:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Los anteriores elementos están acreditados de acuerdo a lo siguiente:

En cuanto a la primera fracción y, como ya lo dije existen procedimientos seguidos en forma de juicio tanto en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mismo que incluso ya fueron identificados.

Por lo que toca a la segunda fracción está acreditada, debido a que esta CEGAIP fue llamada a esos procedimientos como parte demandada.

En lo que se refiere a la tercera está acreditada, dado de que, aunque en el caso no se refiere a la contraparte, se trata de dar a conocer el nombre de los actores a un tercero.

Y, a la cuarta porque con su divulgación se afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, entendido éste como que a la fecha las autoridades jurisdiccionales no a dictado laudo alguno.

Por ello, además de lo anterior, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración de la parte actora en el juicio laboral, ello, porque a la fecha las autoridades laborales no ha dictado un lado y, por ende, al no haber una resolución en la que haya algún tipo de condena de carácter económico en contra de la CEGAIP, el nombre de los actores, deben de mantenerse reservado, en virtud de que, a la fecha no han recibido recurso público alguno por parte de esta institución y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran, en esencia, un nombre particular, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada en el sentido de que se rebelaría además, un dato confidencial de alguien que ha instaurado un procedimiento, sin haber obtenido algún recurso público

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que los expedientes citados se encuentran en trámite y, se trata de una determinada cuestión procesal como es el nombre de los actores dentro de los juicios labores. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que los actores dentro del juicio labor, deben de obtener un beneficio con cargo al erario.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que, de darse a conocer el nombre de los actores involucrados dentro de los procedimientos laborales, se dan los datos personales necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera reciba recursos públicos, en caso de obtener una resolución favorable.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3º, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y que está definido como la

información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, la máxima de la publicidad de la información en cuando se reciban recursos públicos.

En este asunto, se trata de un procedimiento del cual forma parte la información solicitada y, que es seguido en forma de juicio y, el mismo no ha causado estado o ejecutoria, ya que ni siquiera han finalizado.

Por ende, esos procedimientos seguidos en forma de juicio deben entenderse en los que dos partes contrapuestas someten a decisión de un tercero la solución de una controversia, en la una que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra y, cada cual busca la subordinación del interés ajeno al propio y, la solución se realiza a través de la valoración (juicio) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

De ahí que la información que esta área posee deriva de un procedimiento seguido en forma de juicio, mismos que no han concluido.

Sobre lo dicho, tanto la Junta Local, como el Tribunal Estatal tienen jurisdicción para decir, además de que son de composición tripartida que tienen a su cargo la tramitación y resolución de conflictos de trabajo que se susciten entre las partes que intervienen.

Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público, con la condición, como he dicho, de que se liberen recursos públicos.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre de los actores dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento hay un riesgo de que se dé a conocer esa información sin que los actores involucrados hayan obtenido algún beneficio y, con ello se afecte el debido proceso, ya que terceras personas sabrían de una persona particular identificable que no ha recibido recursos públicos derivado de un procedimiento seguido en forma de juicio

c). La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre.

Así, el nombre de los actores en los juicios laborales ya concluidos, y que obtuvieron un laudo no favorable a sus intereses personales, o bien, aquéllos que aún se encuentran en trámite, es información confidencial, en virtud de que el hecho de presentar una demanda laboral y participar en

el juicio correspondiente presupone un acto de voluntad de quien lo realiza.

En esa postura, las acciones legales emprendidas por los actores de los juicios laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual han decidido colocar a los ex servidores públicos, por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la consecución de un objetivo específico: la obtención de determinadas prestaciones laborales o económicas.

Por ende, la referencia de alguna persona, que ahora puede ser identificable como quien llevó a juicio a la institución, en el caso, a la CEGAIP, en una controversia de índole laboral, por lo que, debe de prevalecer, por lo menos la reserva, hasta en tanto no se decida, en definitiva.

Habida cuenta, cabe destacar que en la presentación de una demanda ante los tribunales del trabajo competente constituye el ejercicio de un derecho público subjetivo, en virtud de que se trata de una decisión personal de un sujeto respecto del requerimiento que realiza a una autoridad específica, la cual refleja cuestiones de carácter estrictamente privado, ya que con ello se da cuenta de situaciones y decisiones personales que, en el caso que nos ocupa, implicarían cuestiones patrimoniales y jurídicas.

En esa postura, los nombres de los actores en las controversias laborales no concluidas o que hubiere fenecido con un lado no favorable a los intereses del demandante, se actualiza la hipótesis de mantener, por lo pronto, la información de carácter reservada, ya que de darse a conocer se identifica a la persona que en concreto ejerció su derecho de accesión para acudir a los tribunales laborales a dirimir una controversia; lo anterior al tratarse de información concerniente a una persona física identificable, la cual ejerce un derecho y, sobre todo que del cual no ha obtenido todavía algún resultado y, que éste le sea de utilidad a sus intereses.

Así pues, la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica conforme al test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado y, que éste sea favorable a los intereses de los actores.

Sirve de sustento a todo lo anterior el criterio 19/13, aún vigente, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es como sigue:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Criterio que es aplicable al caso concreto en virtud de que, aunque el ahora INAI, bajo esos supuestos considera que se trata de un dato personal, en el caso, no se sabe el resultado final de los procedimientos laborales, pues como ahí en dicho criterio se sostiene, en caso de que, los actores llegaran a obtener un laudo favorable, luego, esa información sería pública en caso de que se obtuvieran prestaciones económicas.

Por lo tanto, en lo referente a este punto octavo, este Comité de Transparencia Se confirma la clasificación de la información como reservada, con fundamento en los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracción IX, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, fracción I, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por último, al no haber más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la CEGAIP, a las 11:00 once horas del día de la fecha, firmando al margen y calce los integrantes del Comité, para los efectos legales a que haya lugar.


Así mismo, se deja de manifiesto que la convocatoria, la lista de asistencia de los integrantes del Comité, los anexos, y el Acta correspondiente, forman parte integrante de esta Sesión.


Presidente Sesión del Comité de
Transparencia
Oscar Villalpando Devo


Secretario Técnico del Comité de
Transparencia
Ana María Valle Le Vinsón


Vocal del Comité de Transparencia
Licenciado Erick Nelson Calvillo
Hernández


Vocal del Comité de Transparencia
Licenciado Gabriel Francisco Cortés
López


Invitada permanente del Comité de
Transparencia
María de la Luz Aguilar Santillán